

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Verbal (Aumento y/o Dism. de Alim.) de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación de los menores de edad: Juan David y Alana Valentina Sánchez Castellanos. Progenitores Angela Patricia Castellanos López y Jhon Jairo Sánchez. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00234 00.

Se reconoce al Dr. Juan Carlos Capera Aranda, como apoderado judicial de la señora Angela Patricia Castellanos López, en la forma y términos del poder a él conferido.

Seguidamente, se decide la petición elevada por dicho profesional del derecho, sobre que la cuota de alimentos que pacto su poderdante con el demandado Jhon Jairo Sánchez, a favor de los menores de edad Juan David y Alana Valentina Sánchez Castellanos, en la audiencia de conciliación aquí celebrada, sea descontada del salario que percibe dicho señor, como trabajador que es de la empresa INTERRAPIDISIMO, en virtud al incumplimiento de pagarla en la forma, término y por el valor acordado. Al igual que, se tomen medidas de garantía de pago de alimentos futuros y se ordene impedir la salida del país al demandado hasta tato preste garantías suficientes para con la obligación alimentaria, lo que se hace de la siguiente manera:

Teniéndose de presente, la primera consideración imperante para este tipo de asuntos, como es el "Interés Superior del Niño", consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con lo consagrado en el inciso final del Artículo 44 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Decreto 1.098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y con el fin de garantizar que la cuota de alimentos pactada por las partes (33% de su salario), se reciba de una manera real y efectiva por los beneficiarios de estos, se ordenara que esa cuota se descuente del salario que percibe el señor Jhon Jairo Sánchez, como empleado que es de la empresa arriba mencionada. Al igual, que se accederá a decretarse el embargo de prestaciones sociales para garantizar alimentos futuros, como lo prevé el artículo 130 del CIA e Impedir la salida del país del demandado, hasta que preste garantías de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

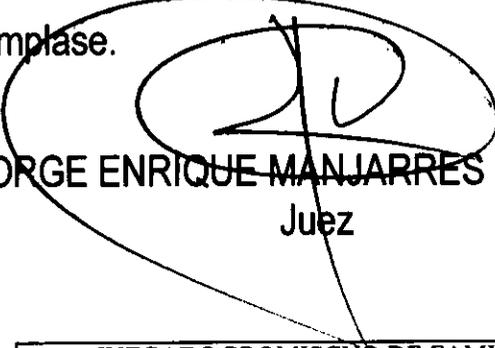
1.- Librar oficio a la Empresa INTERRAPIDISIMO, para que del salario que percibe el señor Jhon Jairo Sánchez, como trabajador de esa empresa, se le descuente el porcentaje citado, luego de las deducciones legales, y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que

lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese el oficio con los insertos y advertencias legales.

2.- Para asegurar el pago de las mesadas alimenticias futuras, se decreta el embargo y retención del TRÉINTA (30%) por ciento de las prestaciones sociales (primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer por cualquier circunstancia al mismo señor, en el cargo citado. Oficiese y hágasele las prevenciones legales.

3.- Con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario